



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 150013333010-2019-00140-00
Demandante: Nohora Patricia Ruano Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia de la siguiente manera:

1. LA DEMANDA

1.1. Hechos relevantes

Se indica en la demanda, que la señora NOHORA PATRICIA RUANO ARIAS, laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos para que se le fuera reconocida su pensión de jubilación.

Sostiene que para el reconocimiento de la prestación, en la base de liquidación pensional la entidad demandada omitió tener en cuenta la prima de grado, prima de servicios, horas extras y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

1.2. Las pretensiones (fls.2 y3) del libelo se transcriben, así:

“ 1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1044 del 15 de septiembre de 2015, expedida POR EL (LA) DOCTOR (A) VICTOR MANUEL LEGUIZAMO DIAZ, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE TUNJA, en cuanto le reconoció la PENSIÓN DE JUBILACIÓN a mi representado y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

2. Declarar que mi mandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 12 de junio de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mi representado.

A título de restablecimiento del derecho, sírvase

1. Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que el reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 12 de junio de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió es status jurídico de pensionado (a) indicado, , que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mi representado.

2. Que del valor reconocido se le descuenta lo que fue reconocido (sic) y cancelado en virtud de la Resolución No. 1044 del 15 de septiembre de 2015, suscrita por el (la) doctor (a) VICTOR MANUEL LEGUIZAMO DIAZ, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE TUNJA que reconoció la pensión de jubilación de mi representado.
3. Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la constitución política de Colombia y la Ley.
4. Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizando a las mesadas futuras como reparación integral del daño.
5. Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este, como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del Índice de Precios al Consumidor.
7. Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la totalidad de la condena.
8. Condenar en costas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. Que de las sumas que resultaren a favor de mi mandante se descuenta lo cancelado en virtud de la Resolución que le reconoció el derecho a la pensión de jubilación, proferida por la entidad demandada”

1.3. Normas Violadas

Invocó como normas violadas las previstas en las siguientes disposiciones: Ley 91 de 1989 artículo 15; Leyes 33 y 62 de 1985; Decreto Nacional 1045 de 1978.

1.4. Concepto de Violación

En primer lugar señala que mediante la Ley 812 de 2003 en su artículo 61 se estableció el régimen prestacional de los docentes, el cual fue prorrogado con la Ley 1151 de 2007, sostiene que el régimen prestacional de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se establece tomando como referencia la fecha en la cual el docente fue vinculado al servicio educativo estatal.

Es decir, si la vinculación fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen prestacional correspondería al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta la fecha, y si su vinculación fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional es el regulado por la Ley 100 de 1993.

Manifiesta que para el caso que nos ocupa, a la accionante le es aplicable la Ley 91 de 1989, por lo que entró a analizar las normas y la jurisprudencia que considera deben tenerse en cuenta para determinar la base de liquidación pensional.

Concluyendo que se debe declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado teniendo en cuenta que la entidad demandada omitió el deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios al momento de adquirir el status de pensionada, para calcular el valor de la mesada pensional, vulnerado así las disposiciones legales y desconociendo los lineamientos jurisprudenciales.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término establecido para tal fin, la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda en consideración a lo siguiente (fls. 76-88):

Sostuvo que mediante Sentencia de Unificación SUJ014-CE-S2-19 del 25 de abril de 2019 se dispuso que existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes vinculados al servicio oficial y la aplicación de cada uno de esos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio.

Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 gozan del mismo régimen de la pensión ordinaria que los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 d 1985, por lo tanto, no se puede incluir ningún otro factor diferente a los enlistados en dicho artículo.

Y los docentes vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003 afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se les aplica el régimen prestacional de prima media establecido en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres

Los factores que deben incluirse en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones

Arguyen que para el caso en concreto de conformidad con la vinculación de la parte demandante los factores a tener en cuenta al momento de determinar el Ingreso Base de Liquidación son los establecidos en la Ley 62 de 1985:

- Asignación básica
- Gastos de representación
- Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
- dominicales y feriados
- horas extras
- bonificación por servicios feriados
- y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Siempre que respecto de los mismos se hubieren efectuado los respectivos aportes, como lo indicó la máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recordó que la sentencia de unificación tiene efectos retrospectivos.

De conformidad con lo expuesto solicitó declarar probadas las excepciones propuestas denominadas; legalidad de los actos administrativos atacados e improcedencia de la condena en costas y negar las pretensiones de la demanda

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 26 de julio de 2019 (fl.60), admitida por este despacho judicial mediante auto del 22 de agosto de 2019 (fl. 62), la notificación a la entidad demandada se realizó el 25 de noviembre de 2019 luego de que se consignaran los gastos

procesales, por Secretaría se corrió traslado para contestar la demanda entre el 26 de noviembre de 2019 y el 05 de marzo de 2020 (fl. 75); la entidad demandada dio contestación a la demanda el 04 de marzo de 2020 como consta a folios 76 a 88.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20- 11518 de 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20- 11549 de 07 de mayo y PCSJA20 - 11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 05 de junio, dispuso la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas entre el 31 de julio y el 4 de agosto de 2020 (fl. 91), oportunidad dentro de la cual la apoderada de la accionante se pronunció como memorial visto a folios 93-94.

Mediante providencia de 27 de agosto de 2020 (fl. 97-99) el despacho dispuso negar la prueba solicitada por la parte actora y al no haber lugar a pronunciarse sobre las excepciones previas por no haberse propuesto, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión, al encontrarnos en presencia del supuesto plasmado en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, a fin de proceder a dictar sentencia anticipada.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Parte demandante (fl. 102-113)

Señala que del expediente, se advierte que el (la) docente NOHORA PATRICIA RUANO ARIAS laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos en la ley para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de esta manera a través de la Resolución No 1044 del 15 de septiembre de 2015 se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación la cual fue expedida sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

Sostiene que se debe tener en cuenta que la accionante fue vinculada al servicio educativo desde el 04 de febrero de 1991, situación que conlleva a darle aplicación al régimen dispuesto a través del Decreto 2277 de 1979 denominado como Estatuto docente, el cual a la fecha se mantiene vigente en lo pertinente a las prerrogativas salariales y prestacionales de acuerdo a la Ley 91 de 1980, así como en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y en lo dispuesto en Ley 115 de 1994, es decir, el régimen pensional establecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por remisión directa de la Ley 812 de 2003.

Solicitó no tener en cuenta la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019, toda vez que considera que en dicha providencia no se tuvo en cuenta que a la fecha existen diversos emolumentos que fueron creados por el legislador con posterioridad a la expedición de la Ley 62 de 1985, y que siendo catalogados como factores salariales a través de la norma que los creó, no aparecen enlistados en la citada Ley, lo que conllevaría a concluir que de su aplicación se desprendería una violación a la seguridad jurídica, a la confianza legítima y buena fe.

Así mismo sostuvo que aunque, la sentencia del 25 de abril de 2019 indicó que “los factores que debían tenerse en cuenta en la base de liquidación pensional, de acuerdo al artículo 1º de la Ley 62 de 1985, eran solo aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes...”, no es menos cierto que, como lo indica la misma sentencia, fue a través de la Ley 91 de 1989 en su artículo 8, donde se estableció un esquema de cotizaciones que realiza la Nación como empleadora y los docentes como trabajadores, que dichos descuentos están a cargo de las correspondientes Secretarías de Educación como entes nominadores, por lo cual no puede ser atribuida la responsabilidad de efectuar dichos aportes a los maestros como lo pretende la providencia en cita.

Frente a la aplicación retrospectiva sostiene que, la retrospectividad en materia laboral procede cuando los derechos prestacionales, como la pensión, deben decidirse jurídicamente, ya sea con los postulados legales y/o jurisprudenciales vigentes al ocurrir el hecho que fundamenta el derecho, como es el caso de la consolidación del derecho al reconocimiento pensional, esto es la adquisición del status pensional, con aquellos fundamentos que sean más favorables para el trabajador, dando total alcance al principio de favorabilidad.

4.2. Entidad demandada (fl. 115-132)

La apoderada de la entidad accionada se opone a la pretensión de la reliquidación de la pensión incluyendo todos los factores salariales que trae la demanda presentada por NOHORA PATRICIA RUAÑO, toda vez que cuando se trata del control de legalidad de los actos de la administración, que están revestidos de una presunción de legalidad que los ampara y que debe ser desvirtuada por quien pretenda desconocerla y en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, sostiene que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Recalca, las reglas establecidas en la norma y jurisprudencia que rigen en materia pensional para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, especialmente las determinaciones de la Ley 33 de 1985 y la jurisprudencia emitida por el Honorable Consejo de Estado en las sentencias de Unificación No. 2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018 y Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril del 2019.

Reitero lo señalado en la contestación de la demanda para señalar que las decisiones de las autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones y la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-816 de 2011.

4.3. Ministerio Público

Dentro del término concedido para el efecto, el Agente del Ministerio Público guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde en este proceso establecer si la entidad enjuiciada debe reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la docente **NOHORA PATRICIA RUANO ARIAS**, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, de conformidad con la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985.

En caso afirmativo, debe establecer el Juzgado si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 1044 del 15 de septiembre de 2015, expedida por la Secretaría de Educación de Tunja, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la demandante sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

5.2. Marco normativo y jurisprudencial

5.2.1. Régimen jurídico aplicable para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de los docentes:

El Decreto 2277 de 1979 o “Estatuto Docente”, estableció las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente; sin embargo, nada consagró en relación con las pensiones de este personal. Al respecto, la Ley 33 de 1985, por medio de la cual se adoptaron algunas medidas en relación con las prestaciones sociales para el sector público, dispuso lo siguiente respecto de las pensiones de los empleados del sector oficial:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...) Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley. (...)

Artículo 25º.- Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.”

Conforme lo anterior, el empleado oficial que para el 3 de febrero de 1985, fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, cumpliera con los requisitos previstos en el artículo primero que se transcribió, esto es, que hubiese servido 20 años continuos o discontinuos y tuviese 55 años de edad, tendría derecho a que se le pagara una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para hacer los respectivos aportes.

Aquellos que para el momento de la entrada en vigencia de la mencionada ley, contaran con más de 15 años de servicio, se regirían por las disposiciones vigentes con anterioridad, esto es, la Ley 6 de 1945.

Posteriormente, la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objeto de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de su promulgación; es decir, los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional para el primer caso y el personal vinculado por nombramiento de entidad territorial antes del primero de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 43 de 1975¹, para el segundo caso.

¹ Artículo primero Ley 91 de 1989

Por otra parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, exceptuó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y posteriormente, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, dispuso que los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales en materia de prestaciones sociales se regirían por las normas vigentes antes de su promulgación (27 de junio de 2003).

En consecuencia, si el régimen de seguridad social en materia de pensión de vejez no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, cabe concluir que estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable.

De otro lado, la Ley 115 de 1994, en su artículo 115, señaló:

"Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley".

No obstante, en materia de pensión de jubilación, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen especial, como tampoco lo hace la Ley 115 de 1994, puesto que lo que hizo esta última fue ratificar el régimen de jubilación establecido en el momento, lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes nacionales.

Con posterioridad a las prenotadas normas, se expidió la Ley 812 de 2003, cuyo artículo 81 señaló:

"Régimen prestacional de los docentes oficiales. *El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...)"*

Posteriormente, el Acto Legislativo No. 01 de 2005, señaló:

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada Ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

De las disposiciones en cita se deduce que los docentes al servicio del Estado se pensionan con el régimen que les corresponda según la fecha en que se hayan vinculado, antes o a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es decir, que el régimen pensional se determina de acuerdo con la fecha de ingreso al servicio oficial.

De conformidad con lo expuesto considera el despacho importante precisar, en primer lugar, que aunque los docentes tienen un régimen salarial y prestacional especial, no ocurre lo propio con el régimen pensional², dado que en dicha materia se debe aplicar el régimen ordinario. No

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Doctor: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA: "....En efecto, los docentes tienen la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Artículo 5 del Decreto 224 de 1972), pueden gozar de la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de la pensión gracia y la pensión de invalidez, y tales prerrogativas las confirman las Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, artículo 279, 60 de 1993, artículo 6, y 115 de 1994, artículo 115, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional. Sin embargo, en materia de pensión ordinaria de jubilación no disfrutan de ninguna especialidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad porque un régimen especial de pensiones se

obstante, debe tenerse en cuenta que fueron expresamente excluidos del sistema de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993, por así disponerlo el artículo 279 de dicha norma.

Sentadas las premisas anteriores, se puede establecer en el presente proceso que en relación con la docente NOHORA PATRICIA RUANO ARIAS, de acuerdo al acto de reconocimiento pensional contenido en la Resolución 1044 de 2015, la fecha de vinculación fue el 4 de febrero de 1991 (fl. 24), por lo cual y de conformidad con el marco normativo previamente expuesto le resulta aplicable el régimen pensional establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Sin embargo, no resultan aplicables a la demandante los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978, porque no cumple con las condiciones del régimen de transición que a su turno había implementado la Ley 33 de 1985, saber: i) gozar de un régimen especial de pensiones o ii) acumular 15 años de servicio a su entrada en vigor (13 febrero 1985), en virtud a que el Consejo de Estado reiteradamente ha dicho que los docentes no gozan de un régimen especial en pensiones y, en segundo lugar, porque para la fecha indicada la señora RUANO ARIAS no acumulaba dicho tiempo de labores pues no se encontraba vinculada al servicio docente.

5.2.2. Modificación del criterio jurisprudencial respecto de la inclusión de factores salariales

En principio, la sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consideró que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados, situación que no impediría la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios³.

No obstante, la Sala Plena de la misma Corporación, en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, dentro del radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, con ponencia del magistrado Cesar Palomino Cortés, revaluó la tesis traída en el fallo de 4 de agosto de 2010, que se citó en precedencia, en cuanto a los factores que deben considerarse en el Ingreso Base de Liquidación IBL de las pensiones en general, cuando resulta aplicable la Ley 33 de 1985, como sub-regla aplicable a los empleados públicos beneficiarios de esta ley.

La rectificación del criterio sobre este aspecto, fue expuesta por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

96. *“A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.”*

En materia específica de pensión de vejez aplicable a los docentes, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 25 de abril de 2019, dentro del radicado 680012333000201500569-01, unificó su jurisprudencia, definiendo en cuanto al IBL de la

caracteriza por tener, mediante normas expresas, condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general, lo que no se da respecto de los maestros que, por ende, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones, para el reconocimiento de su pensión ordinaria”

³ Sección Segunda. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia de 4 de agosto de 2010. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

pensión de jubilación del personal docente vinculado antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, lo siguiente:

“62.- La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:

- ***En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.***

63.- Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

(...)

(...)

65.- La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.

(...)

Se corrobora entonces que a los docentes vinculados hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, les resulta aplicable el IBL tenido en cuenta en el régimen pensional anterior vigente, que no es otro que el que trae la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, pero con una variación específica en el ingreso base de liquidación, traída por la sentencia de unificación citada, en cuanto son taxativos los factores para calcular el ingreso base de liquidación.

Así las cosas, siguiendo las pautas trazadas en la jurisprudencia antes mencionada, se tiene que para liquidar la pensión se deben tener en cuenta los factores que de forma expresa la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985 ha contemplado, que son los siguientes:

“ARTÍCULO 3º. *Modificado por la Ley 62 de 1985. “Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes...”*

5.3.- CASO CONCRETO

La docente NOHORA PATRICIA RUANO ARIAS, cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio, consolidando el status de pensionada el día **12 de junio de 2015**, fecha en la cual cumplió 55 años de edad y para la cual acumulaba más de 24 años de labores.

Por esta razón, la entidad demandada mediante Resolución No. 001044 de 15 de septiembre de 2015, reconoció y ordenó pagar a la demandante pensión vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 13 de junio de 2015, en cuantía del 75%, teniendo como factores salariales la asignación

básica, bonificación DC1566, prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 25).

Ahora bien, en materia de factores devengados observa el despacho que dentro del expediente está demostrado, con arreglo a la certificación obrante a folio 27, que en el último año de prestación de servicios (13 de junio de 2014 al 12 de junio de 2015) la señora Nohora Patricia Ruano Arias, percibió los siguientes emolumentos:

Factores devengados por la accionante en el último año de servicios	Factores taxativos Ley 33 de 1985 art. 3 modificado por el Art. 1 Ley 62 de 1985	Factores tenidos en cuenta por la entidad accionada
Asignación básica	Asignación básica	Asignación básica
Prima de alimentación	Gastos de representación	Prima de alimentación
Prima de grado	Prima técnica	Prima de grado
Prima de vacaciones	Dominicales y feriados	Bonificación Dto. 1566/2014
Horas Extras	Horas extras	Prima de vacaciones
Prima de navidad	Bonificación por servicios prestados	Prima de navidad
Bonificación Dto. 1566/2014	Trabajo suplementario o realizado en nocturna o días de descanso obligatorio	
Prima de servicio	prima de antigüedad prima ascensional prima de capacitación	

Como vemos, la **prima de servicios**, cuya inclusión solicita la demandante, no aparece enlistada en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, por lo que a la luz de la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, no hay lugar a su reconocimiento en el IBL para la liquidación de su pensión de vejez. No obstante, se tiene que las **horas extras** sí se encuentran consagradas como factor salarial objeto de inclusión en el IBL. Por tal motivo, se ordenará la reliquidación pensional de la demandante incluyendo dicho factor salarial.

Por último, cabe resaltar el carácter vinculante del precedente judicial de los órganos de cierre jurisdiccional, como lo ha venido reiterando la Corte Constitucional, en garantía de los principios a la seguridad jurídica e igualdad, en los siguientes términos⁴:

“Esta Corporación ha sido enfática en señalar que el precedente judicial no está limitado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes. En la sentencia C-335 de 2008, la Corte se refirió a las decisiones de todos los órganos de cierre jurisdiccional y reiteró el carácter vinculante de su jurisprudencia, en los siguientes términos:

‘Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares’.

De manera similar se pronunció la Corte en la sentencia C-816 de 2011, al sostener que la fuerza vinculante de las Altas Cortes surge de su definición constitucional como órganos de cierre, ‘condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones’.

Es de anotar que la propia sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, dentro del radicado 680012333000201500569-01, estableció los efectos de las sub reglas jurisprudenciales allí plasmadas, así:

⁴ Sentencia SU354/17, M.P Iván Humberto Escrueria Mayolo.

“...Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, “La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política⁵. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio”.

En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables....”

De allí entonces que, conforme a los criterios jurisprudenciales expuestos y en acatamiento del precedente vertical, resulta evidente que la actora tiene derecho a que se incluya en la base de liquidación pensional lo percibido por **horas extras**, ya que los factores integrantes del IBL son taxativos a la luz de la reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado, invocada anteriormente.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia proferida el pasado 23 de junio de 2020⁶, se pronunció en el sentido de señalar que las horas extras son un factor salarial que debe ser incluido en el IBL. Al respecto señaló el superior funcional, lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año, **se tiene que las horas extras sí se encuentran consagradas como factor salarial objeto de inclusión en el IBL**, no así las primas de navidad y de vacaciones. Por tal motivo, contrario a lo considerado por el A quo, es evidente que no podrán ser computadas para el cálculo de la mesada pensional, pues según fue expuesto en el recuento normativo de esta providencia, la actual interpretación sobre los factores salariales de la Ley 33 ibídem, deja de lado su carácter enunciativo, para sólo ser considerados como tales, los señalados expresamente por el legislador.” Destacado por el despacho.*

Precisar el despacho que en la liquidación pensional se incluyó la prima de navidad, prima de alimentación, prima de grado y la prima de vacaciones -factores que aunque fueron devengados en el último año de servicios-, no están incluidos en la Ley 62 de 1985 dentro de los que sirven de base para calcular los aportes no obstante tal determinación no será objeto de pronunciamiento alguno en tanto, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes referida:

“el acto administrativo conserva su validez en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido a la demandante cuya pretensión iba dirigida a que se incluyeran factores adicionales a los reconocidos por la entidad. El acto acusado no puede ser modificado en aquello que no fue objeto de demanda a través de este medio de control”.

⁵ La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98.

En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativos (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). [...]»

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA Tunja, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Demandante: NELSON QUINTANA MARTÍNEZ Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO. RADICACION: 15238 33 33 002 2015 00290 01

Determinación que además también ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en reciente sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, por la Sala de Decisión No 6 MP Oscar Alfonso Granados Naranjo⁷, cuando manifestó al respecto:

“Por otra parte, ha de precisar la Sala que si bien en la liquidación pensional, se dispuso la inclusión de la prima de navidad y la prima de vacaciones -factores que fueron devengados en el último año de servicios-, no obstante, no están incluidos en la Ley 62 de 1985 dentro de los que sirven de base para calcular los aportes y por tanto conforman la base de liquidación, lo cierto es que tal determinación no será objeto de pronunciamiento alguno por ésta Sala en tanto, tal y como lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación.

En consecuencia, en la liquidación de la pensión de jubilación de la señora Nohora Patricia Ruano Arias, además de los factores ya incluidos en el ingreso base de liquidación, esto es, la asignación básica, bonificación DC1566, prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad, hay lugar a incluir únicamente las horas extras, excluyéndose por tanto la prima de servicios.

En tal sentido, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 001044 de 15 de septiembre de 2015, que reconoció y ordenó pagar a la Docente Nohora Patricia Ruano Arias, pensión vitalicia de jubilación, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, que reliquide dicha prestación, con la inclusión además de la asignación básica, bonificación DC1566, prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad, ya reconocidas, las horas extras devengadas en el año anterior a la adquisición del status pensional.

De las sumas que resulten en favor de la parte demandante, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula, establecida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}^8}$$

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

5.4. De la Prescripción

El término prescriptivo de las prestaciones sociales es de tres años, el cual puede ser interrumpido por un paso igual con el simple reclamo escrito del trabajador, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

El reconocimiento de la pensión de jubilación a la docente demandante fue el 15 de septiembre de 2015, y no se evidencia solicitud que hubiese suspendido el término de la prescripción.

Por lo tanto, como la presente demanda fue radicada el 29 de abril de 2019, como se evidencia a folio 21 del expediente, la reliquidación de las mesadas anteriores al 29 de abril de 2016, se encuentran prescritas.

⁷ Dentro de expediente 15238-33-33-003-2019-00011-01, siendo Demandante Carmen Mateus de Huari.

⁸ En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la diferencia producto del reajuste salarial, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)

5.5. De los descuentos por aportes

Teniendo en cuenta que la liquidación de las pensiones debe realizarse sobre los factores respecto de los cuales se hubiese realizado cotización, se ordenará que si sobre el factor incluido en esta sentencia no se realizó el respectivo descuento, se realice de conformidad con las normas vigentes respecto de los últimos cinco años contados a partir de la ejecutoria del fallo, o desde la fecha en que el demandante se retire del servicio, lo que ocurra primero porque respecto a las cotizaciones anteriores ha operado la prescripción extintiva.

Por cuanto la exigibilidad del aporte sobre el factor salarial ordenado incluir en la respectiva liquidación pensional prescriben en un término de 5 años, en virtud del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, por lo cual a la respectiva entidad pagadora le está vedado exigirlos más allá de aquel término.

No obstante, el monto de los descuentos no puede superar la condena atendiendo a la condición de adulto mayor con la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

5.6. Conclusión

Por las razones expuestas, se impone acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, para incluir como factor salarial las horas extras devengadas por la docente Nohora Patricia Ruano Arias, en el último año de servicios.

Se declarará no probada la excepción de mérito formulada por la parte demandada que denomina "*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*", toda vez que se encontró demostrado que el acto demandado, en tanto no incluyó como factor salarial las horas extras, desconoció lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 y la interpretación que sobre el mismo ha sido elaborada por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación invocada en este proveído.

En cuanto a la excepción que denominó "*factores salariales que integran el ingreso base de liquidación-sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado*", el despacho señala que no se trata propiamente de una excepción, sino más bien de un argumento de defensa, el cual hizo parte del análisis realizado en esta sentencia.

6.- COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP⁹ aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la entidad demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos de la norma en comento, la demanda sólo prospera parcialmente, por cuanto sólo se ordena la reliquidación de la pensión frente al factor "horas extras" aunado al hecho que se declarará la prescripción de las diferencias de la mesada pensional.

⁹ Art. 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **Declarar** de oficio la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas anteriores al 29 de abril de 2016, por lo expuesto en la parte motiva y negar las excepciones propuestas por la entidad demandada.
2. **Declarar la nulidad parcial** de la Resolución No. 001044 de 15 de septiembre de 2015, a través de la cual la Secretaria de Educación de Tunja, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó pagar a la docente Nohora Patricia Ruano Arias, pensión vitalicia de jubilación.
3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reliquide la pensión de jubilación reconocida a la docente Nohora Patricia Ruano Arias, identificada con C.C. No. 24.048.222, tomando como base el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio, comprendido entre el 13 de junio de 2014 al 12 de junio de 2015, teniendo en cuenta además de la asignación básica, bonificación DC1566, prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad, ya reconocidas, **las horas extras**, a partir del 13 de junio de 2015, pero con efectos fiscales a partir del 29 de abril de 2016, por prescripción de las diferencias de las mesadas anteriores.
4. **Condenar** a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar la indexación de la suma adeudada, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financieras acogida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

5. La cantidad líquida que se reconozca como consecuencia de la condena devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, como lo prevé el inciso 3º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Negar** las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
7. **No condenar en costas** en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.
8. Ejecutoriada este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a

la parte que corresponda.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a8efd300161a811d758f7f5c9c4dd0a4b3f1b15c0412cad546a39a59cee0c7

Documento generado en 30/10/2020 03:17:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**